



Albán, Cundinamarca catorce (14) de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de esta demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 2012-058, promovida por Corporación Social de Cundinamarca, tramitada en contra de Victor Julio Tautiva Romero, Gloria Isabel Romero Rodriguez y Gloria Patricia Gutierrez Romero.

Conforme a lo indicado en el artículo 278 del Código General del Proceso, se establece

...

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

De acuerdo con lo establecido normativamente, se hace pertinente traer a colación a partes de la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, al comentar

“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejusdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

(Subrayado del despacho)

Al caso, se establece que no se presentan pruebas a practicar dentro del presente proceso, en el entendido que con la demanda solo se presentaron pruebas documentales, por otro lado, en la contestación de la demanda, no se solicitaron pruebas documentales ni testimoniales; sin embargo, en el traslado de la contestación de la demanda, la parte demandante, solicita interrogatorio de parte a Gloria Patricia Sánchez Romero; aspecto que no fundamenta para soportar las excepciones propuestas, más aun, dicha demandada fue interrogada con el fin de resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada; donde se le interrogo por los pormenores de la obligación adquirida con la parte demandante; razón por la cual, este despacho, no observa la necesidad de realizar nuevamente interrogatorio de parte a Gloria Patricia Sánchez Romero en el presente proceso.

Por lo anterior, se prescindirá del interrogatorio de parte a Gloria Patricia Sánchez Romero, quedando la prueba documental para soportar la decisión que en derecho corresponda, sentencia que se establecerá de forma anticipada, conforme al artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PABILLA

JUEZ.



JUZGADO PROMISCUO DE ALBAN CUNDINAMARCA
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 15 de febrero del 2023
Notificado por anotación en ESTADO N.º 12 de esta misma fecha.

Deccy Liliana Rico P.
DECCY LILIANA RICO PARRA
Secretaria